



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: MUNICIPIO DE DUITAMA

ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.

RADICACION: 15238 3333 003 2022-00031 00

I. LA ACCIÓN

Decide el Despacho, sobre la acción de tutela instaurada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, en contra de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones (fl.4).

1. Pretende la Entidad accionante se ordene a la NUEVA EPS S.A., para que, en el término improrrogable de 48 horas, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por el Municipio de Duitama, mediante oficio OTH.1080-1-709-21, radicado RA 1806706 del 16 de diciembre del 2021.

Fundamentos Fácticos (fls. 1-2).

2. Indica la parte accionante, que el señor GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA, laboró en el Municipio de Duitama como agente de tránsito, código 403, grado 15, y debido a la enfermedad denominada síndrome de Guillan Barre, sufrió una parálisis muscular, razón por la cual permaneció incapacitado desde el 1 de julio de 2018 al 28 de febrero de 2021.

3. Aseguró, que dado lo anterior, el Municipio de Duitama, cumpliendo con la obligación legal y en aras de mantener la estabilidad laboral del señor CORREA CORREA, reconoció el pago salarial.

4. Agregó, que mediante oficio GRB-GM-2231-19, del 25 de enero del 2019, la Coordinación de Medicina Laboral Regional Bogotá, notificó al Municipio de la expedición de concepto de rehabilitación FAVORABLE.

5. Afirmó, que teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, corresponde a las EPS y demás EOC, reconocer y pagar a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superior a 540 días, en los casos que exista concepto favorable de rehabilitación expedida por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

6. Dijo que, por tanto, mediante oficio OTH.1080.1-709-21, radicado RA1806706 del 16 de diciembre del 2021, el Municipio presentó derecho de petición a la NUEVA EPS S.A., para que realizará el respectivo reembolso de las incapacidades pagadas al señor CORREA CORREA.

7. Finalmente, se aseveró que, a la fecha de presentación de la tutela la NUEVA EPS S.A., no había dado respuesta a la petición incoada.

III. TRAMITE PROCESAL

8. La solicitud de amparo constitucional fue presentada vía correo electrónico, el 11 de febrero de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial, según acta individual de reparto con secuencia 3528839 (fl.13), siendo ingresada al Despacho en la misma fecha, según consta en el correspondiente informe secretarial (fl.17).

9. Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, providencia que fue debidamente comunicada a la entidad accionada en la misma fecha (fl.18-23).

CONTESTACIÓN DE LA NUEVA EPS S.A. (fls. 29-34)

10. La NUEVA EPS S.A., allegó respuesta el día 16 de febrero de 2022, indicando, que con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de la órdenes emanada por el Despacho con relación al pago de incapacidades es el Director de prestaciones Económicas Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y superior jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, la persona encargada de los trámites por Medicina Laboral la NUEVA EPS S.A., es la Doctora LILIANA DEL PILAR ARÉVALO, en calidad de Coordinadora de Medicina Laboral, su superior jerárquico es el Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA en calidad de Gerente Operativo en Salud, quienes para efectos de notificación se encuentran en el correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

11. Expresó, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas

12. Indicó que, conocida la presente acción constitucional el área jurídica, trasladó al área técnica correspondiente de NUEVA EPS S.A., con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso.

13. Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

14. Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la NUEVA EPS S.A., como consecuencia, de la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada el pasado 16 de diciembre de 2021 por una funcionaria adscrita al área de talento humano del Municipio de Duitama, relacionada con el pago de unas incapacidades medicas que habían sido pagadas por la entidad territorial al señor GERARDO ENRIQUE CORREA.

Naturaleza de la acción:

15. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificados por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

16. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Del derecho de petición:

17. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

18. Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción según lo indica la parte actora fue presentado el día 16 de diciembre de 2021 (fls.6 a 10), resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

19. No obstante, es importante mencionar que si bien, el término que tiene la administración para responder el derecho de petición como el que aquí se presentó es de 15 días, no puede omitirse que dada la declaración del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, mediante el Decreto 491 de 2020 sobre los términos de repuesta en los derechos de petición se estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

20. En consonancia con lo anterior, y dada la vigencia de la norma anterior, es claro que las peticiones o recursos interpuestos en contra de los actos administrativos deben ser resueltos, en general, dentro de los 30 días siguientes a su radicación mientras la norma en cita se encuentra vigente teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria fue prorrogada en todo el territorio nacional mediante Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021³ hasta el 28 de febrero de 2022.

21. Premisas jurisprudenciales:

- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”⁴
(Subrayado fuera de texto)

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho***

³ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el COVID 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844,1462,2230 de 2020 y 222,738 y 1315 de 2021.

⁴ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

constitucional fundamental de petición. d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)* g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*⁶

De la remisión de peticiones

22. La norma ha establecido mecanismos que pretendan el aseguramiento de la protección del derecho de petición, facultando a una autoridad realizar el traslado de una petición cuando se considere que no tiene competencia para atender lo solicitado o cuando no reposa en su poder el contenido de la petición.

23. Por tal razón de forma expresa el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señaló:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

El caso concreto:

24. La entidad accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la NUEVA EPS S.A., en tanto, no ha sido contestado el derecho de petición, radicado RA1806706 del 16 de diciembre del 2021, a través del cual solicitó entre otros se efectuara el respectivo reembolso de las incapacidades pagadas por la entidad territorial al señor GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA.

25. Por su parte, la EPS indicó que el área técnica se encuentra validando los anexos aportados por la accionante con el fin de verificar la problemática planteada y se remita contestación de fondo con los soportes de envío que corresponda (fl.34).

26. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las

⁶ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

27. Derecho de Petición- oficio OTH.1080.1-709-21 presentado por el MUNICIPIO DE DUITAMA – Oficina de Talento Humano dirigido a la NUEVA EPS S.A., radicado RA1806706 del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual efectúa entre otros la solicitud de reembolso de las incapacidades pagadas al señor CORREA CORREA, señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Que el pasado 19 de noviembre de 2021, esta entidad territorial radico derecho de petición ante la NUEVA EPS, con el fin de solicitar el pago de las incapacidades que fueron canceladas en debida forma al señor **GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.213.778 de Duitama.

SEGUNDO: Que la NUEVA EPS S.A indica en respuesta del día 24 de noviembre de 2021, que dicha entidad emitió CONCEPTO DE REHABILITACION el día 20 de abril de 2021 como DESFAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha de 19 de marzo de 2021.

TERCERO: Que el concepto mencionado no fue notificado a esta entidad territorial por ningún medio y al contrario se emitieron conceptos de REHABILITACION FAVORABLE, por tal motivo el municipio de Duitama vinculo nuevamente al señor **GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.213.778 de Duitama.

CUARTO: Que el 25 de enero de 2019, mediante oficio GRB-GM-2231-19 del 25 de enero de 2019, de la COORDINACION DE MEDICINA LABORAL, Regional Bogotá, se notifica al Municipio de Duitama de la expedición de concepto de rehabilitación FAVORABLE el cual fue enviado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142.

QUINTO: Que el 09 de enero de 2020, mediante oficio GRB-GM-15810-20, la COORDINACION DE MEDICINA LABORAL, Dirección Nacional- Gerencia Operativa En Salud de la Regional de Bogotá, indica que se debe proceder e iniciar el proceso de reintegro laboral.

SEXTO: Que transcurridos los 180 días de incapacidad médica y efectuados los trámites pertinentes por parte de la EPS, ante el afiliado y la AFP, respecto del concepto de rehabilitación, como informo la Nueva EPS, mediante oficios GRB-GM-9123-18 y GRB-GM-2231-19; corresponde a Colpensiones efectuar el pago por concepto de incapacidad médica al señor Gerardo Correa Correa, quien estuvo bajo incapacidad médica, pero a su vez con **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE.**

SEPTIMO: Que a partir del día 541² en adelante corresponde a la EPS, reconocer y desembolsar al empleador el valor de las incapacidades en los casos que exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el medico tratante, en virtud del cual se requiere continuar en tratamiento medico.

(...)

PETICION

PRIMERO: Se genere el pago a favor del Municipio de Duitama, por concepto de Incapacidades de las vigencias; **enero de 2020 a febrero de 2021**, canceladas por esta entidad territorial en debida forma al señor **GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.213.778 de Duitama.

SEGUNDO: Que se envié el soporte de la notificación y/o radicado del concepto de rehabilitación del día 20 de abril de 2021 como DESFAVORABLE, que citan en el oficio emitido por la NUEVA EPS S.A el día 24 de noviembre de 2021.

(...) . (fls.6-10)

28. Precisado lo anterior, se recalca, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad a quien va dirigida la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del peticionario, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo, en forma oportuna y poniendo en conocimiento la decisión adoptada.

29. Así las cosas, el Despacho al realizar un análisis del derecho pretendido, en primer lugar respecto del núcleo esencial del derecho de petición en lo que refiere a obtener una respuesta en forma oportuna por parte de la NUEVA EPS S.A., encuentra una evidente vulneración en tanto que, la normativa vigente, señala que a falta de regulación especial, se debe atender un término general para la contestación de las peticiones conforme emana del artículo 14 del CPACA, sino es posible dentro de este término la entidad está en la obligación de informar al peticionario un plazo razonable en el que dará respuesta.

30. En el caso *sub examine*, se debía resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en los términos del artículo *ibidem*, no obstante, con ocasión del estado de emergencia que se vive en el país por la pandemia mundial (COVID-19), el término se amplió a (30) días conforme al Decreto legislativo 491 de 2020.

31. En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición fue presentada por la parte accionante el día 16 de diciembre del 2021 según lo afirma en el hecho 6 de la demanda (fl. 1), toda vez, que el sello de radicación obrante en la petición allegada es ilegible, aunado a que el Despacho requirió en el auto admisorio a la NUEVA EPS S.A., para que allegara copia de la citada petición, no obstante, esta Entidad hizo caso omiso y no logró desvirtuar que la fecha de radicación fue el 16 de diciembre del 2021, entonces atendiendo lo previsto

por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierta como fecha de radicación de la petición la que indicó la parte accionante, de donde se tiene entonces que la entidad obligada contaba como plazo máximo para resolverla hasta el 28 de enero del presente año, situación que en efecto no sucedió.

32. En este punto, es necesario indicar que, en referencia, específicamente, del derecho de petición, éste sólo se satisface cuando quien elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe **comunicar la respuesta al interesado**.

33. Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, la NUEVA EPS S.A., **NO PROBÓ** que dentro de los 30 siguientes a la radicación de la petición, ni a la fecha, haya dado respuesta y puesto en conocimiento del MUNICIPIO DE DUITAMA la misma, pues no se acreditó que haya sido resuelta y enviada a la dirección física o electrónica suministrada por el Municipio accionante dentro de la petición (fl.10) y del escrito de la presente tutela. (fl.4).

34. En consecuencia, se ordenará amparar el derecho de petición del MUNICIPIO DE DUITAMA para que el funcionario o funcionarios encargados en la la NUEVA EPS S.A., S.A., dentro del improrrogable término de las 48 horas a la notificación de la presente providencia procedan a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por la Entidad territorial el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual solicitó, se genere el pago a favor del MUNICIPIO DE DUITAMA, por concepto de las incapacidades de las vigencias enero de 2020 a febrero de 2021, canceladas por la entidad territorial al señor GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA y se envíe el soporte de notificación y/o radicado del concepto desfavorable de rehabilitación de fecha 20 de abril de 2021, citado en el oficio de fecha 24 de noviembre de 2021, en la dirección física o electrónica suministrada por el MUNICIPIO.

35. Finalmente, este Despacho procederá, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a prevenir a la entidad accionada para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean presentadas, en aras de evitar se incurra en incumplimiento del deber de la administración que desconoce el principio superior de eficacia de la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO:- TUTELAR el derecho fundamental de petición del MUNICIPIO DE DUITAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- ORDENAR al (la) DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS S.A. - o quien haga sus veces, al Director de prestaciones Económicas Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, a la Coordinadora de Medicina Laboral LILIANA DEL PILAR ARÉVALO para a quien corresponda, procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a dar una respuesta clara,

⁷ Sentencia T- 206 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por el Municipio de Duitama – área de Talento Humando el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual solicitó, se genere el pago a favor del MUNICIPIO DE DUITAMA, por concepto de las incapacidades de las vigencias enero de 2020 a febrero de 2021, canceladas por la entidad territorial al señor GERARDO ENRIQUE CORREA CORREA y se envíe el soporte de notificación y/o radicado del concepto desfavorable de rehabilitación de fecha 20 de abril de 2021, citado en el oficio de fecha 24 de noviembre de 2021, en la dirección física o electrónica suministrada por el MUNICIPIO.

En todo caso, la **NUEVA EPS S.A**, deberá allegar con destino al proceso copia de la respuesta junto con la constancia de notificación y/o comunicación correspondiente.

TERCERO: - PREVENIR a la **NUEVA EPS S.A**, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva que dio lugar a que se vulnerará el derecho fundamental de petición del **MUNICIPIO DE DUITAMA**

CUARTO: - **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: - En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente - SAMAI)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ